



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—
Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las dos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María de la Concepción ha entrado en convalecencia de la grave enfermedad que ha sufrido. Continúan sin embargo las molestias de una dentición difícil.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de Mayo de 1861.— Saturnino Calderon Collantes.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Mayo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M.

en Lisboa ha remitido á esta primera Secretaría un ejemplar del Diario oficial del Gobierno portugués del día 8 de Abril próximo pasado, en que se inserta la ley sancionada por S. M. Fidelísima sobre el tránsito en depósito de los géneros extranjeros destinados á la exportación por las Aduanas de Yelves y Lisboa, la que traducida literalmente dice así:

MINISTERIO DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA.

SECRETARIA DE ESTADO.

Primera Sección.

Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Portugal y de los Algarbes &c. Hacemos saber á todos nuestros súbditos que las Cortes generales han decretado y Nos sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º La Aduana de Yelves recibirá en depósito, en vista de declaración de los importadores, todas las mercancías y artículos de comercio que entren en ella, destinados á la exportación extranjera por el puerto de Lisboa.

Art. 2.º Para los artículos de comercio que entrea en el depósito se expedirá guía de tránsito, de la que deberán ir acompañados, y la cual se presentará en la Aduana central de Lisboa. Exceptuándose de esta disposición:

1.º Los tabacos en hoja ó fabricados en cualquiera otra forma.

2.º Las armas y municiones de guerra cuando no sean importadas por el Gobierno.

Art. 3.º El derecho de tránsito será de 1 por millar *ad valorem*, calculado sobre las declaraciones de las partes, y los bultos serán pesados; y según la naturaleza de las mercancías que contuviesen, serán precintados y sellados con el sello de la Aduana.

Art. 4.º Las expediciones en tránsito solo podrán hacerse bajo fianza, y en la guía que las acompañe se especificará el peso de los bultos, la naturaleza de las mercancías y el ca-

mino que siguen; y esta guía, con la declaración de la entrada de las mercancías en el depósito de Lisboa, se presentará de nuevo en la Aduana de Yelves dentro del plazo de dos meses, para en su vista cancelar la fianza y archivarla.

Art. 5.º El Gobierno designará las mercancías cuyos fardos deban ser precintados y sellados, y los interesados pagarán esta operación, así como la del peso, con arreglo á los precios señalados en la tarifa que forma parte de esta ley.

Art. 6.º Los barcos empleados en la conducción de estas mercancías por el Tajo serán habilitados por la Administración de la Aduana de Lisboa, y pagarán en cada viaje 200 reis cuando tuviesen de cabida hasta 5000 kilogramos á título de anclaje, y cuando sean de mayor cabida 600 reis.

Art. 7.º El tránsito se hará á cuenta y riesgo de los propietarios de las mercancías; y cuando por cualquier incidente ocurriere algun perjuicio total ó parcial, se les tendrá en cuenta dicho perjuicio, siendo debidamente justificado por la Autoridad del lugar, y en este caso quedarán las mercancías únicamente sujetas al derecho de entrada.

Art. 8.º Cuando se reconozca que las mercancías en su tránsito han sido sustituidas fraudulentamente por otras, ó cuando no hayan entrado en el depósito de la Aduana de Lisboa, sus propietarios incurrirán en la pena de pagar el triple de los derechos de consumo y la multa de 10.000 á 100.000 reis, cobrándose el total en la Aduana en que estuviere consignada la fianza.

Art. 9.º En cuanto las mercancías entren en el depósito de Lisboa se considerarán como importadas por mar para todos sus efectos, y de su entrada se extenderá certificación en la guía que las acompañe; y si en el peso de los bultos se encontrase cualquiera alteración que exceda del 6 por 100, quedará la diferencia sujeta á pagar tres veces el derecho de consumo.

Art. 10. Queda autorizado el Gobierno para establecer iguales depósitos en aquellas Aduanas de la frontera en que los intereses del comercio así lo exijan, y para habilitar la Aduana de Yelves y las demas que se establezcan con el personal necesario para el mayor despacho á que esta medida dé lugar, dando cuenta á las Cortes en su primera reunión del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 11. El Gobierno hará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 12. Queda derogada la legislación en contrario.

Mandamos, por lo tanto, á todas las Autoridades á quienes corresponda el conocimiento y ejecución de la referida ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar en todas sus partes.

El Consejero de Estado, Ministro y Secretario de los negocios de la Hacienda la hara imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio de las Necesidades á 22 de Febrero de 1861.— El Rey, con rúbrica y sello.—Antonio José d'Avila.—Lugar del sello grande de las armas Reales.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Gaceta del 16 de Mayo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del



Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
<i>Diócesis de Tarazona.</i>	
84076	D. Miguel Azpeitia.
84077	Pedro Abad.
84078	Fernando Atienza.
84079	Beremundo Atienza.
84080	Andrés Floristan.
84081	Juan Manuel Florentino.
84082	Pascual Herrero.
84180	Joaquín Calixto Yagüe.
84181	Claudio Gil.
84247	Vicente Gomez.
84248	Babil Ibarra.
84249	Miguel Lopez.
84250	Jerónimo Monreal.
84251	Francisco Melendo.
84252	Andrés Melendo.

Madrid 28 de Abril de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Gaceta del 17 de Mayo.

Real decreto.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza. Los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares. El Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos. Una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que han sido Embajadores. El Capitan general

de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad, las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altito de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que le es respectiva.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real Mano. El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas expresivo de la prosperidad en que va la riqueza del pais y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento poniendo el interes del Tesoro y el del público en relaciones de mas recíproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios; y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulación de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos, cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pro de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecución de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su acción benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante petición anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolución fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicación alguna.

Como se vé, no hay en esta escala graduación bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situación de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interes de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantendidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 y un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporción justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos

reintegrables al contado y con aviso anticipado de quince días, cuando en las cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicación, es colocar la banca del Estado bajo la presión de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condición de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 días de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con petición anticipada de 15 días es hoy desproporcionado, si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de día en día se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmisión aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribución mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 40 días de la notificación del reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 días. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminución.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razón un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses ó cuya devolución deba hacerse en virtud de aviso de 60 días, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á 6 meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente, y cuando la renta consolidada ofrece menos

del 6 por 100, que debe disminuir, los beneficios del capital territorial no exceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageración en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposición á oscilaciones de ningún género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la dirección que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, después de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundación de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al extender hasta allí la acción de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., las reglas conducentes á la realización de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transición de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede menos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de Mayo de 1861.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.
—Pedro Salaverría.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicación del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificación del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes; en su consecuencia, solo hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que segui-

rán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición, si el mismo vencimiento fuere después de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicación de este decreto, que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños, devengarán el interés de 4 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, según las condiciones de su imposición, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligación de pedirlos con aviso anticipado de 60 días.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de 6 meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, según su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas ó á plazo fijo, ó con obligación de pedir anticipadamente su devolución en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extinción aquellos que debiendo reintegrarse al plazo de 15 días, permanezcan en las Cajas con sujeción á lo prevenido en el artículo 3.º

Desde el día 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 días de aviso anticipado, rigiendo desde este ven-

cimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimo sexto día de su imposición, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con petición anticipada de 15 días, que devengarán sin interrupción el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la reedificación del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Ar. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones de Beneficencia y empresas de Obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporción con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algún préstamo, se dirigirán por medio de oficio á la Dirección de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga re-

lebirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 14. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las Provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los

medios de investigacion que considere oportuno.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

NUM. 648.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Relacion nominal de los industriales que por la Contribucion de subsidio de esta Capital han sido declarados fallidos en el 4.º Trimestre del año próximo pasado 1860 segun providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 30 de Abril último, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes que á continuacion se espresan, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de 26 de Junio de 1856 no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

D. Mariano Montes 189 rs. 35 cénts.

Arturo Berdier 169 rs. 55 cénts.

Francisco Serrano 11 rs. 57 cénts.

Zaragoza 18 de Mayo de 1864.—El Administrador, Nemesio de Pombo. 2

Parte no oficial.

La Secretaria del Ayuntamiento de Embid de Ariza se halla vacante, su dotacion consiste en 1200 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento.

La conduta de médico del pueblo de Alcubierre se halla vacante; su dotacion consiste en 7000 reales vn. anuales y 400 rs. por via de alquiler de casa cobrados por los mayores contribuyentes que serán los responsables al pago, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Junio próximo viniente, en cuyo dia se proveerá. 2

La Junta general de alfardas de la villa de Fuentes de Ebro, ha dispuesto proceder al arriendo en publica subasta de la acequia de riego de las huertas llamadas de Ebro de la misma villa, que consta de 1712 fanegas de tierra poco mas ó menos, regantes con las aguas de dicha acequia. El pliego de condiciones que ha de regir en las subastas se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los licitadores que quieran tomar parte en este arriendo se podrán presentar en la sala consistorial á las once de la mañana, de los dias 24 y 29 del Junio próximo que son los señalados para la celebracion de la subasta. 9

Recomendamos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el Centro Administrativo y Mercantil, establecido en Madrid, calle de la Madera Baja, núm. 15, bajo la direccion del entendido D. Luis Garcia, cuyo objeto es ocuparse de cuantas cuestiones puedan promoverse para el desarrollo de los intereses materiales secundando los esfuerzos de los Ayuntamientos, Compañías, ó individuos que se dediquen á ellos.

De esperar es, atendidas las circunstancias que concurren en el señor Garcia, que logrará desterrar los abusos que se venian cometiendo por algunos que se decian agentes de negocios, y basta la simple lectura de su circular á todos los Ayuntamientos de nuestra Península para penetrarse de su laudable objeto. 7

Desde el dia se arrienda la pesada de Fuendejalon, partido de Borja, bien parroquiada y de mucha concurrencia, de las condiciones darán razon en la misma y en Zaragoza calle Mayor, núm. 185. 3

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas sitas en los puntos siguientes:

EN EJEJA DE LOS CABALLEROS.

Montó, Cotaz, Abejares, Sopeña, Crex bajo, Crex alto, La Berné y Lentiscosa.

EN BELCHITE.

Los Boalares.

EN ÉPILA.

El Tollo, Paretillas, Eras bajas y Eras altas,

EN ARIZA.

El Coto y el Revollar.

La persona que quiera interesarse en dichos arriendos, se servirá avistarse con D. Tomás Castellano, que vive en Zaragoza. 3

SEGUROS DE QUINTAS.

Fianza 4.000,000 de reales.

El Montepio Universal en su idea de proporcionar al público todas las ventajas y combinaciones posibles que los seguros sobre la vida son susceptibles de admitir, ha abierto desde 1.º de enero la nueva asociacion de cuota y plazo fijos. Su objeto principalmente es proporcionar á los imponentes un medio seguro de poder renir la cantidad necesaria para librar del servicio militar á sus hijos ó allegados; cuya suma se les entrega haya ó no tocadoles la suerte de soldado, para que hagan de ella el uso conveniente.

En esta combinacion pueden hacerse las imposiciones de manera que nunca se pierda el capital asegurado ni sus intereses, aunque muera el socio antes de cumplir los veinte años.

Se paga una prima fija al año, ó de una vez, y cada suscriptor puede fijar la cantidad que desea obtener

cuando su hijo tenga 20 años; cuyo mínimo es 3,000 reales y el máximo 20,000.

Pueden liquidarse las imposiciones el año que se quiera, trascurridos los cinco primeros, aun cuando estén hechas por mas tiempo.

Las tarifas, prospectos y demás esplicaciones necesarias se darán gratis en las oficinas del Montepio Universal, calle baja de san Pedro núm. 6, entresuelo derecha, casa del Sr. Rocatalada.

NUEVA AGENCIA DE NEGOCIOS

en Zaragoza,

calle del Temple número 31

principal.

Desde 1.º de Abril del corriente año, queda abierta esta nueva Agencia de negocios que se dedicará con especialidad á promover y activar expedientes y practicar cuantas gestiones se le encomienden por corporaciones y particulares, con la exactitud y celo que tendrán ocasion de apreciar cuantos se sirvan honrarla con su confianza. 2

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados siguientes:

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Id. del Alcalde, con id.

El estado clasificado del Alcalde.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Gartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Amillaramientos segun el último modelo.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas.

Id. de consumos.

Id. de recargo autorizado para cobrar el déficit municipal.

Listas cobratorias.

Imprenta de Antonio Gullifa.